

Expediente: **2861/21**

Carátula: **LAZARTE HECTOR RUBEN Y OTRA C/ GALLO MARCELO EZEQUIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PERALTA, LUIS MARCELO-DEMANDADO/A

20321329056 - GALLO, MARCELO EZEQUIEL-DEMANDADO/A

27331636873 - LIDERAR COMP. DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

30716271648408 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIIº NOMINACION, -

ASESORA DE MENORES

20179470463 - ACOSTA, RITA ROSAURA-ACTOR/A

20179470463 - LAZARTE, HECTOR RUBEN-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 2861/21



H102335472943

JUICIO: LAZARTE HECTOR RUBEN Y OTRA c/ GALLO MARCELO EZEQUIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte N°: 2861/21

San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2025.-

Y VISTOS:

Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "LAZARTE HECTOR RUBEN Y OTRA c/ GALLO MARCELO EZEQUIEL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 2861/21", y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo recaído el pronunciamiento en fecha 10/04/2025, la letrada apoderada del demandado y la citada en garantía, Dra. Michel Analía de Lourdes ha solicitado aclaratoria en los siguientes puntos: 1) solicita se subsane la omisión incurrida con relación al considerando I de la Sentencia, punto V "Rubros Reclamados" – punto 1) parágrafos n°11, 12, 13 y 14 ya que al utilizar la formula Vottuo II fallo Mendez, por la cual arriba a la suma total del denominado rubro indemnizatorio por fallecimiento en donde no expone los cálculos ni los montos en número con los cuales arriba a la suma total en el rubro indemnización por fallecimiento, por lo que le impide a su parte el debido control y análisis de la forma, resultados y modo en que fueron calculando los mismos y en consecuencia el resultado final al que arriban. 2) Solicita que aclare cual es el método o formula utilizado en la sentencia ya que para algunos rubros toma la formula Mendez y para otros como el Rubro Daño Psicológico Incapacitante toma la formula de la Renta Capitalizada, distinta de

lo anterior. 3) Para que se aclare cuando utiliza la Formula Mendez dice que la fórmula tiene un interés del 4% y no explica si ese interés es de descuento o no. Y luego aplica un 8% más. 4) Para que aclare ya que al tratar del daño psicológico hace referencia a unas fechas que aún no acontecieron, cuando fecha de la impugnación de la pericia, manifestando que “la pericia fue impugnada en fecha 30/6/25” y “contestado el traslado de impugnación con fecha 24/7/25”. Lo mismo sucede cuando dice que desestima la impugnación planteada en fecha 24/7/23. 5) Aclare la operación matemática y montos que utilizo para realizar la fórmula de cálculo cuando estableció la indemnización que le corresponde a los padres de las víctimas (abuelos de las menores).

La aclaratoria supone la posibilidad que pueda el Tribunal o Juez que la ha dictado, corregir cualquier error material que se hubiere deslizado en el fallo, a pedido de parte, siempre que no se modifique en lo sustancial la sentencia que se aclara.

En lo que respecta al punto 1, la sentencia resulta clara al mencionar cuales son los parametros que va tener en cuenta respecto al rubro y los expone claramente, por lo no corresponde aclaración.

En efecto, se ha dejado en claro que "En conclusión, a los fines de fijar la cuantía de los daños ocasionados por la muerte del Sr. Navarro y de la Sra Lazarte, el empleo de fórmulas matemáticas, para estimar ingresos futuros o una futura ayuda económica derivada de los mismos, sólo puede tener un valor referencial mínimo, y es el Juez el que tiene plena facultad para fijar, prudencial y justificadamente, la cuantía del daño ocasionado, contemplando todo otro aporte no económico (art. 1745 del CCyC)". Es decir, se han usado las fórmulas en base a los parámetros señalados en la sentencia a los fines de tener un valor referencial, pero el monto admitido corresponde a una estimación que prudencialmente he estimado corresponde. Lo mismo cabe señalar respecto de los padres de la víctima fatal.

2.- En relación a este punto, la sentencia especifica expresamente qué fórmula es utilizada en cada rubro, y fundamenta adecuadamente su elección, por lo que tampoco corresponde aclaración adicional. Con respecto a la incapacidad por daño psicológico, expresamente señalo "Y, con este criterio, considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez)...".

3.- Respecto a este punto, la sentencia es clara al aplicar un interés del 4% en la fórmula Vottuo II fallo Mendez, que sería una tasa de descuento, y un 8% como intereses moratorios por la indisponibilidad del capital, dado que la misma se aplica sobre un valor actual; por lo cual no se verifica omisión o ambigüedad que amerite aclaración.

4.- En lo que respecta a las fechas existió un error de tipeo en los considerando del Daño Psicologico por lo cual donde dice 30/06/2025 corresponde 30/06/2023 y donde dice 24/7/25 corresponde 24/07/2023 y por último dice que desestima la impugnación planteada en fecha 24/07/2023 corresponde 30/06/2023.

5.- Respecto como se efectuo el calculo de la perdida de chance de los padres la sentencia resulta clara cuales fueron los parametros para efectuar los calculos, por lo cual no corresponde la aclaratoria solicitada. Me remito a lo ya señalado respecto de las menores de edad.

La aclaratoria supone la posibilidad que pueda el Tribunal o Juez que la ha dictado, corregir cualquier error material que se hubiere deslizado en el fallo, a pedido de parte, siempre que no se modifique en lo sustancial la sentencia que se aclara; y esto sólo se pude admitir respecto al error en fechas.

En consecuencia, y en uso de las facultades conferidas por el art. 764 del CPCC,

R E S U E L V O:

HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE ACALRATORIA DEDUCIDO por la letrada apoderada del demandado y la citada en garantía, Dra. Michel Analía de Lourdes. En consecuencia, **SE DISPONE: 1) CORREGIR** el error material contenido en los considerando del daño psicológico, en el siguiente sentido: donde dice 30/06/2025 corresponde 30/06/2023 y donde dice 24/7/25 corresponde 24/07/2023, y, por último, donde se dice que desestima la impugnación planteada en fecha 24/07/2023 corresponde 30/06/2023. **2) RECHAZAR** al pedido de aclaratoria de los puntos 1, 2 ,3 y 5.

HÁGASE SABER.-

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.